

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0201 -2020, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR **PEDRO GRAU LUIS GRAU CARVAJAL**, EN CALIDAD DE PROFESIONAL INDEPENDIENTE DE ONDONTOLOGIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

El Secretario del despacho de la de Secretaria de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Ley 100 de 1993, ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Resolución N° 2003 de 2014, Decreto N° 1011 de 2006 (compilado), Decreto N° 780 de 2016 y Resolución 1867 de 2018<sup>1</sup> procede a tomar decisión de fondo dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0201-2020 seguido contra el señor **PEDRO LUIS GRAU CARVAJAL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **7.957.668**, en calidad de PROFESIONAL INDEPENDIENTE DE ONDONTOLOGIA GENERAL en el Municipio de San Estanislao de Kostka – Departamento de Bolívar, por el presunto incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Único de Habilitación.

## I. ANTECEDENTES:

1. Dio origen la presente investigación administrativa, la visita de verificación de cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación realizada por la comisión técnica adscrita a la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control, el día **20 de febrero del 2020** el prestador – Profesional Independiente de Odontología General **PEDRO LUIS GRAU CARVAJAL**, con la Cédula de Ciudadanía No. **7.957.668**, con Código de habilitación No. **1364700318-01**, en el Municipio de San Estanislao de Kostka – Bolívar.
2. En virtud de la Visita de Verificación se rindió un informe técnico donde se conceptuó que el Prestador incumplía con las normas de habilitación contenidas en el Decreto No. 1011 de 2006, la Resolución No. 2003 del 2014 y demás normas complementarias. El cual fue notificado el prestador el día 25 / febrero /2020 a través del correo suministrado durante la visita y registrado en el REPS, [pedro-grau85@hotmail.com](mailto:pedro-grau85@hotmail.com)
3. Durante la Visita de Inspección se impuso Medida de Seguridad al prestador al Servicio de Odontología General 334. Motivo del cierre: Incumplimiento de los Estándares de Habilitación.
4. Que el Comité de Garantía de la Calidad de la secretaria de Salud de Bolívar, en sesión del día 23 de junio de 2020, (a folio 10) recomendó abrir Proceso Administrativo Sancionatorio contra el prestador – Profesional Independiente de Odontología General **PEDRO LUIS GRAU CARVAJAL**.
5. Mediante oficio Gobol 21-032349 adiado a agosto diez (10) de 2021, suscrito por la directora técnica de Inspección Vigilancia y Control; se remite al despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar el Informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad.
6. A través de la Resolución No. **1114** del 03 de septiembre del 2021, se avocó el conocimiento y se ordenó la apertura del proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra el prestador – Profesional Independiente de Odontología General **PEDRO LUIS GRAU CARVAJAL**, en el Municipio de San Estanislao de Kostka - Bolívar.
7. Que en auto No. **527** de fecha 14 de octubre de 2021, se da la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 0201-2020 y se formularon cargos contra el señor **PEDRO LUIS GRAU CARVAJAL**, en calidad de prestador – Profesional Independiente de Odontología General en el Municipio de San Estanislao de Kostka - Bolívar.
8. Mediante oficio GOBOL 21-045972 del 25 de octubre de 2021, se solicitó la comparecencia del Profesional Independiente **PEDRO LUIS GRAU CARVAJAL**, a fin de notificarle el Auto 527 del 14 de octubre de 2021, hecha la advertencia que se le otorgaba los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio para surtir notificación; también la posibilidad de autorizar la notificación electrónica. El oficio de citación fue remitido al correo electrónico registrado en el REPS y suministrado dentro de la visita de verificación de las condiciones de habilitación, [pedrograu85@hotmail.com](mailto:pedrograu85@hotmail.com) el día 26-oct-2021. Posterior a ello y ante la no presentación, se surtió la NOTIFICACION por AVISO publicado el **diecinueve (19) de noviembre de 2021** en la página electrónica de la Gobernación de Bolívar [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co) y de la secretaria de

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se establece y se adopta el procedimiento administrativo sancionatorio a los prestadores de servicios de salud vigilados por la secretaria de Salud Departamental de Bolívar por incumplimiento de las normas del sistema único de habilitación"

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0201 -2020, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR PEDRO GRAU LUIS GRAU CARVAJAL, EN CALIDAD DE PROFESIONAL INDEPENDIENTE DE ODONTOLOGIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR."

salud departamental de Bolívar [www.secsaludbolivar.gov.co](http://www.secsaludbolivar.gov.co), aviso que fue desfijado el **veintiséis (26) de noviembre de 2021, a las 5:00 p.m.**, según constancia que se aprecia en el expediente.

9. En el precitado auto se imputaron los siguientes cargos:

*"Cargo Primero. Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 12, 15 y 22 del Decreto 1011 de 2006.*

*Cargo segundo. Por el presunto Incumplimiento a lo establecido en el artículo 8 [de] la Resolución No. 2003 del 2014, y a los estándares de habilitación en el servicio de Odontología General."*

10. Durante el término de traslado, el investigado no presentó descargos, como tampoco aportó pruebas, tal como se aprecia en el expediente.

11. En Auto No. **558** del 23 de diciembre de 2021, se abrió el periodo de prueba por el término de diez (10) días hábiles, siguiendo lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Dicho auto se comunicó al investigado el día del 04 de enero de 2022, a través del email registrado en el REPS y suministrado durante la visita de verificación de cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación [pedrograu85@hotmail.com](mailto:pedrograu85@hotmail.com).

12. Mediante el Auto No. **566** de fecha 17 de marzo de 2022, se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado para alegatos de conclusión; decisión que fue comunicada al investigado el día , comunicado el 18 de marzo de 2022 a través del email registrado en el REPS y suministrado durante la visita de verificación de cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación de [pedrograu85@hotmail.com](mailto:pedrograu85@hotmail.com), informándole que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes podía presentar alegatos de conclusión.

13. A través del correo [pedrograu85@hotmail.com](mailto:pedrograu85@hotmail.com) el investigado, haciendo uso del derecho al debido proceso solicitó a la Unidad de Inspección Vigilancia y Control de la secretaria de Salud Departamental de Bolívar copia de todo el expediente, correo allegado el día viernes 25 de marzo de 2022. Esta solicitud fue atendida y respondida por la oficina el día 30 de marzo de 2022. Todo lo cual se aprecia en el expediente.

14. Dentro del término de traslado el investigado presentó escrito de alegatos de conclusión, en 26 folios, dentro del cual suministra pruebas que pretende hacer valer, y también solicita la Nulidad de lo actuado por Indebida notificación.

## II. POTESTAD SANCIONATORIA

En cuanto a la competencia de la secretaria de Salud Departamental de Bolívar para Inspeccionar, Vigilar y Controlar el Sistema General de Seguridad Social en Salud, encontramos las siguientes normatividades:

En nuestra Constitución Política, artículo 49 establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Así mismo se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

A renglón seguido, menciona que le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud y el saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control.

Ley 100 de 1993, numeral 4 del artículo 176, que a su tenor dice:

*"Las direcciones Seccionales, Distritales y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en la Ley 10 de 1990, tendrá las siguientes funciones:*

*La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."*

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0201 -2020, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR **PEDRO GRAU LUIS GRAU CARVAJAL**, EN CALIDAD DE PROFESIONAL INDEPENDIENTE DE ONDONTOLOGIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

Del mismo modo, el artículo 43. Numeral 4.3.1.5 de la Ley 715 de 2001, faculta a las entidades territoriales del sector salud para vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

Dentro de ese mismo contexto el artículo 49 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 - Único Reglamentario del Sector Salud-, faculta a la secretaria de Salud Departamental de Bolívar, para atender las fallas en la prestación de los servicios de salud.

Aterrizando en la Potestad Sancionatoria de la Administración, nos es obligatorio remitirnos a la ley 9 de 1970, siendo esta la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuye a la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones de salud humana, por cuanto establece las normas generales para los prestadores de salud sujetos de inspección, vigilancia y contras, así como los procedimientos y habilitación de servicios de salud. En este sentido tenemos el artículo 577, modificado por el artículo 98 del Decreto Ley 2106 de 2019 el cual señala:

*"INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario ..."*

*(...)*

*La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:*

- a. Amonestación;*
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;*
- c. Decomiso de productos;*
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."*

En este mismo sentido el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, compilatorio del artículo Art. 54 del Decreto 1011 de 2006, establece:

*"Sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan."*

Y de acuerdo con la jurisprudencia Constitucional - Sentencia C-595 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a la Potestad Sancionatoria de la Administración concluyó:

*"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aun a las mismas autoridades públicas (...) constituye la respuesta del estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración"*

*El procedimiento administrativo sancionador está cobijado bajo los principios de legalidad, tipicidad y derecho al debido proceso, los cuales han sido definidos jurisprudencialmente de la siguiente manera:*

- i) legalidad "(...) El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere*

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0201 -2020, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR **PEDRO GRAU LUIS GRAU CARVAJAL**, EN CALIDAD DE PROFESIONAL INDEPENDIENTE DE ODONTOLOGIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”

a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión (...)”<sup>2</sup> ii) tipicidad “(...) El principio de tipicidad como desarrollo del de legalidad hace referencia a la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutivo de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que le permita a las personas a quienes van dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión. Conviene precisar que si bien es cierto que en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, corresponde a la administración (...)”<sup>3</sup> iii) debido proceso “(...) Las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos) (...)”<sup>4</sup>

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

#### PROBLEMA JURIDICO

Este despacho busca determinar de acuerdo a las competencias otorgadas en la Ley 9 de 1979, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Decreto 1011 de 2006 y Resolución No. 1867 de 2018, si los incumplimientos encontrados en la visita de verificación de cumplimiento de las condiciones mínimas de habilitación realizadas al prestador Profesional Independiente de Odontología General **PEDRO LUIS GRAU CARVAJAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **7.957.668**, en el Municipio de San Estanislao de Kostka -Bolívar, el 20 de febrero de 2020, infringieron las normas de habilitación y si la parte investigada es la responsable de los incumplimientos encontrados.

Para abordar este cometido jurídico se procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 y siguientes: 1) señalándose la individualización de la persona investigada. 2) Análisis de los hechos y pruebas. 3) Normas infringidas. 4) La decisión final o sanción correspondiente. Sin embargo, existiendo una solicitud de Nulidad procesal, el despacho se remitirá en primera instancia a efectuar el estudio de la misma.

#### ANALISIS JURIDICO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA DENTRO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSION.

Antes de proceder al análisis de los argumentos expuestos por el Profesional Independiente en su escrito de Alegatos del 1 de abril de 2022 el despacho considera pertinente precisar, qué en el derecho Administrativo Colombiano, por disposición normativa, la declaratoria de nulidad de los actos administrativos solo es posible por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual siempre se ha reportado como una actividad exclusiva y excluyente judicial; es decir, qué en nuestro derecho no cabe ni por excepción la declaratoria de nulidad de los actos administrativos en vía administrativa por parte de los funcionarios, autoridades o personas privadas cuando cumplan funciones públicas, pese a que sí es posible la Revocatoria de los Actos Administrativos, que en muchas ocasiones se ha querido asimilar no solo en la configuración, desarrollo y efectos a la anulación de actos, o en muchas veces se ha asimilado también las voces *anular* y *revocar* para indicar que con ambos términos se está identificando una misma finalidad: la extinción o desaparecimiento final de un acto administrativo.

<sup>2</sup>Sentencia C-412/15 Magistrado Sustanciador: ALBERTO ROJAS RÍOS. Bogotá, D. C., primero (1°) de julio de dos mil quince (2015)

<sup>3</sup> Ibidem.

<sup>4</sup> Ibidem.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0201 -2020, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR **PEDRO GRAU LUIS GRAU CARVAJAL**, EN CALIDAD DE PROFESIONAL INDEPENDIENTE DE ONDONTOLOGIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

Es importante para el Despacho dar claridad que, en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio no está definida la Acción de Nulidad, ésta solo procede en el Procedimiento Contencioso Administrativo, en estos términos el Despacho no accede a la solicitud de nulidad por no ser procedente, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este acto.

No obstante a lo descrito en los párrafos precedente, el despacho siendo garantista y con el ánimo de preservar el debido proceso consagrado en nuestra Constitución Política, encuentra procedente realizar el análisis de los argumentos esgrimidos por el investigado dentro de su escrito de Alegatos y con los cuales sustenta su solicitud de nulidad. Estos serán estudiados en el Ítem 2.3. Análisis – Alegatos.

### 1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA INVESTIGADA.

En necesario tener en cuenta que el servicio de salud es un servicio público y quienes están autorizados por la ley para prestarlo deben hacerlo de manera óptima garantizando el cumplimiento de sus fines y los derechos de quienes a él concurren en ejercicio de las garantías establecidas en la Constitución y la Ley.

En ese mismo contexto se tiene que, cuando la prestación de un servicio de salud no alcanza el fin o propósito perseguido se presume su deficiente funcionamiento y en consecuencia se activa el deber de las entidades territoriales de vigilancia y control de hacer respetar tal derecho mediante el ejercicio de la acción sancionatoria frente a las personas responsables a asegurar y prestar los servicios de salud.

Así las cosas, se ha demostrado en las etapas procesales, y con base en los documentos que obran en el expediente, que el proceso administrativo sancionatorio en Salud se adelanta a título personal; así las cosas se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación es el señor **PEDRO LUIS GRAU CARVAJAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **7.957.668** en calidad de Prestador - Profesional Independiente de Odontología General, con Código de habilitación No. **1364700318-01**, en el Municipio de San Estanislao de Kostka – Bolívar.

### 2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

#### 2.1. DE LOS HECHOS.

De acuerdo con el informe técnico, resultado de la visita de Verificación de las condiciones mínimas de habilitación efectuada el 20 de febrero de 2020, se registran los presuntos incumplimientos en el **Servicio: 334- Odontología General – Estándar de:**

#### **"TALENTO HUMANO**

*No se observa inscripción en el RETHUS.*

#### **INFRAESTRUCTURA**

*Cuenta con tres ambientes en el consultorio, sala de espera, área de procedimientos y ambiente para el lavado instrumental y realización de protocolo de lavado de manos. En este último las condiciones de orden, aseo, limpieza y desinfección no son las adecuadas y las instalaciones eléctricas (tomas, interruptores y lámparas) no están en buenas condiciones de presentación y mantenimiento, además se observan grietas en las paredes.*

*El cielo raso del área de procedimientos no garantiza la asepsia y desinfección.*

*Los mesones y superficies de trabajo no presentan buenos acabados.*

*No cuenta con unidad sanitaria en la sala de espera.*

*El consultorio tiene aria para el procedimiento de ontológico, pero no cuenta con barrera que separa el área de entrevista del área de procedimiento.*

*No cuenta con área específica para el depósito temporal de residuos, con las disposiciones locativas exigidas por la Norma, se observaron residuos mal dispuestos en un balde, sin ningún patrón de seguridad.*

#### **DOTACIÓN**

*No se observó el protocolo de lavado de manos expuesto en el lavamanos.*

*No cuenta con plan para el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos odontológicos.*

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0201 -2020, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR PEDRO GRAU LUIS GRAU CARVAJAL, EN CALIDAD DE PROFESIONAL INDEPENDIENTE DE ONDONTOLOGIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”

No se observaron las hojas de vida de los equipos.

No existe convenio con profesional o técnico para las labores de mantenimiento preventivo de los equipos.

El compresor de aire que utilizan no es el adecuado, no es odontológico.

Cuentan con fresas, aplicador de Dycal, condensadores y FP3, para la realización de resinas de fotocurado, pero el f3 se observó sucio.

No cuentan con mueble para almacenar el instrumental estéril.

### MEDICAMENTOS DISPOSITIVOS MÉDICOS E INSUMOS.

Cuentan con un registro donde relacionan los insumos existentes a la fecha, pero no verifican todos los datos, únicamente registro sanitario expedido por el INVIMA y fechas de vencimiento, además no incluye los dispositivos médicos.

No cuentan con nevera para la correcta conservación de los insumos, que requieren temperatura inferior a 30 grados centígrados.

### PROCESOS PRIORITARIOS

No cuenta con procedimientos para la información al paciente y la familia sobre recomendaciones y preparación para procedimientos y recomendaciones post procedimiento, controles, posibles complicaciones y disponibilidad de consulta permanente y en general, las previsiones que se requieran para proteger al paciente de las posibles complicaciones que se podrían presentar durante los procedimientos realizados.

### HISTORIA CLÍNICAS

Se observaron espacios en blanco en el diligenciamiento de las historias clínicas.

No garantizan la custodia y confidencialidad de las historias clínicas en archivo único.

Cuentan con formato de consentimiento informado, pero no se observaron diligenciados.

### INTERDEPENDENCIA

No demostraron disponibilidad de imagenología.

No aplica proceso de esterilización.”

SERVICIOS	ESTANDARES DE CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 2003						
	I	II	III	IV	V	VI	VII
334-ODONTOLOGIA GENERAL	NC	NC	NC	NC	NC	NC	NC

C O N V E N C I O N	SIGLA	SIGNIFICACO
	C	CUMPLE
	NC	NO CUMPLE
	NA	NO APLICA
	NV	NO VERIFICADO
	NP	NO PRESTADO
	HNP	HABILITADO PRESTADO
PNH	PRESTADO HABILITADO	NO

### 2.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del proceso, dispone que “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0201 -2020, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR **PEDRO GRAU LUIS GRAU CARVAJAL**, EN CALIDAD DE PROFESIONAL INDEPENDIENTE DE ODONTOLOGIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud de Bolívar:

- Oficio Gobol 20-005918 fechado del 17 de febrero de 2020, por medio del cual se notificó al prestador de servicios de salud, sobre la realización de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación de conformidad con el Decreto 1011 de 2006 y Resolución No. 2003 de 2014, programada para el día 20 de Febrero de 2020.
- Pantallazo de la Notificación de Visita remitida al email [pedrograu85@hotmail.com](mailto:pedrograu85@hotmail.com), el 18 de febrero de 2020.
- Acta de Apertura y Acta de Cierre de la Visita de Verificación de las Condiciones de Habilitación calendada de fecha 20 de Febrero de 2020.
- Acta de Imposición de Medida de Seguridad del 20 de febrero de 2020.
- Informe de la Visita de Verificación al prestador. Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 30 de mayo de 2014.
- Pantallazo de la Notificación del informe de la Visita de Verificación remitida a los emails [pedrograu85@hotmail.com](mailto:pedrograu85@hotmail.com) de fecha 25 de febrero de 2020.
- Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 23 de junio 2020 (virtual plataforma Meet.) a folio 8.
- Oficio Gobol 21-032349 del 10 de agosto de 2021 suscrito por la Directora Técnica Inspección, Vigilancia y Control; mediante la cual remite al Secretario de Salud Departamental de Bolívar, el informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar.
- Resolución No. 1114 del 03 de septiembre del 2021, por la cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra el Dr. **PEDRO LUIS GRAU CARVAJAL**.
- Auto de Apertura y formulación de cargos No. **527 del 14 de octubre de 2021**.
- Gobol -21-045972 del 25-octubre-2021, por el cual se remite la citación para notificación personal – electrónica.
- Aviso de Notificación, pantallazos de su respectiva publicación.
- Constancia de Publicación del Aviso.
- Auto 558 del 23 de diciembre de 2021.
- Acta de Visita Virtual de IVC de Seguimiento a Medidas de Seguridad de cierre Temporal de Servicios Pedro Luis Grau Carvajal del 28 de julio de 2020.

Aportadas por la parte investigada:

Durante los términos de traslados, el investigado presento Memorial de Alegatos de conclusión, suministrando como pruebas:

- Copia de la solicitud de Visita de seguimiento adiada al 5 de mayo de 2020 y reporte de envío, en la misma fecha al email institucional [amontes@bolivar.gov.co](mailto:amontes@bolivar.gov.co)
- Copia del Informe de la visita Virtual de Inspección Vigilancia y Control de seguimiento a medidas de seguridad de cierre temporal.
- Fotografías del estado del consultorio

### 2.3. ANALISIS. ALEGATOS DE CONCLUSION. Y APRECIACIONES DEL DESPACHO.

1. Debe señalarse que en visita realizada al prestador Profesional Independiente de Odontología General **PEDRO LUIS GRAU CARVAJAL**, en el Municipio de San Estanislao de Kostka Bolívar, el día 20 de febrero de 2020 por parte de la Comisión Técnica de Verificadores adscrita este despacho, se evidenciaron fallas en cuanto los estándares de habilitación, tal como quedó evidenciado en el Acta de visita e informe de verificación; cada uno de los hallazgos en contravía de lo normado en los artículos 185 de la Ley 100 de 1993; los artículos 12,15,16 y 22 del Decreto 1011 de 2006 y a lo normado en la Resolución 2003 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección social, en razón de ello, fueron interpuestos los siguientes cargos en el Auto de Apertura del presente proceso:

“**Cargo Primero.** Por el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 12, 15 y 22 del Decreto 1011 de 2006.”

Tenemos entonces que el decreto 1011 de 2006 establece en los articulados mencionados lo siguiente:

“**ARTÍCULO 12°.- AUTOEVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES PARA LA HABILITACIÓN.** De manera previa a la presentación del formulario de inscripción de que trata el artículo 11 del presente decreto, los Prestadores de Servicios de Salud deberán realizar una autoevaluación de las condiciones exigidas para la habilitación, con el fin de verificar su pleno cumplimiento. En caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de tales condiciones, los Prestadores de Servicios de Salud deberán abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realicen

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0201 -2020, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR **PEDRO GRAU LUIS GRAU CARVAJAL**, EN CALIDAD DE PROFESIONAL INDEPENDIENTE DE ONDONTOLOGIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

*los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos.*

*El prestador que declare un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.*

*Cuando un Prestador de Servicios de Salud se encuentre en imposibilidad de cumplir con las condiciones para la habilitación, deberá abstenerse de ofrecer o prestar los servicios en los cuales se presente esta situación."*

De lo anterior se colige que el prestador en caso de identificar deficiencias en el cumplimiento de las condiciones de habilitación, deberá abstenerse de prestar el servicio hasta tanto realice los ajustes necesarios para el cumplimiento de los requisitos; así mismo al declarar un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que inscribe, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar en el cumplimiento de los estándares.

**"ARTÍCULO 15°.-OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.** Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

Este artículo nos esboza que los Prestadores de Servicios de Salud son responsables de la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las Condiciones de Habilitación declaradas durante el término de su vigencia. En este sentido el prestador no mantuvo las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia.

**"ARTÍCULO 22 PLANES DE CUMPLIMIENTO.** Los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los estándares de habilitación y no se aceptará la suscripción de planes de cumplimiento para dichos efectos."

Del articulado anterior se obtiene dos preceptos, primero es la obligación del prestador en cumplir con los estándares y segundo la no suscripción de planes de cumplimiento, ante el incumplimiento de los mismos.

**Cargo Segundo.** Por el presunto incumplimiento a lo establecido en el artículos 8 de la Resolución No. 2003 de 2014, y a los estándares de habilitación en el servicio de Odontología General."  
En la Resolución 2003 de 2014 se establece:

*"En el Art. 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares".*

Del articulado sintetizamos, que las personas naturales o jurídicas que deseen prestar los servicios de salud en Colombia deben dar cumplimiento a una serie de requisitos y condiciones exigidas por el ordenamiento jurídico que garantice la salud de todos sus usuarios y que estos servicios ofertados, cumplan con un mínimo de estándares y criterios los cuales deban darse en forma eficiente y eficaz.

Por otro lado, tenemos que el sistema de habilitación es un facilitador del incentivo legal para la calidad de la atención en salud, es un componente obligatorio y estatal del Sistema de Garantía de Calidad y constituye la herramienta definitiva para autorizar el ingreso y permanencia de los Prestadores de servi-

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0201 -2020, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR PEDRO GRAU LUIS GRAU CARVAJAL, EN CALIDAD DE PROFESIONAL INDEPENDIENTE DE ONDONTOLOGIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”

cios de salud en el sistema de salud. Su propósito fundamental es la protección de los usuarios de los potenciales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

En este sentido la norma de remisión es la regulada en el Manual anexo de la resolución No. 2003 del 28 de mayo de 2014<sup>5</sup>, que desarrolla el aspecto descriptivo de la conducta sancionatoria dentro del proceso de narras, a saber:

### **“2.3.1 ESTANDARES DE HABILITACION.**

*Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos...*

*Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atentan contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.*

*El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.*

*Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiendo por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.*

*Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia.*

Sobre el tema de Los estándares atienden tres principios básicos:

*“Fiabilidad: la forma de aplicación y verificación de cada estándar es explícita y clara, lo que permite una verificación objetiva y homogénea por parte de los verificadores.*

*Esencialidad: las condiciones de capacidad tecnológica y científica constituyen requerimientos que protegen la vida, la salud y la dignidad de los usuarios, de los riesgos que atentan contra dichos derechos, durante la prestación de servicios de salud.*

*Sencillez: la sencillez guía la formulación de las condiciones de capacidad tecnológica y científica, así como los procesos de su verificación, con el fin de que ellos sean fácilmente entendibles y aplicables por los prestadores de servicios de salud, por las autoridades encargadas de su verificación y, en general, por cualquier persona interesada en conocerlos.”*

Son condiciones mínimas indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier organización de prestación de servicios de salud en las siguientes áreas temáticas:

<sup>5</sup> Vigente para la fecha de la visita de verificación.

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0201 -2020, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR PEDRO GRAU LUIS GRAU CARVAJAL, EN CALIDAD DE PROFESIONAL INDEPENDIENTE DE ONDONTOLOGIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”

1. *Recursos humanos. Son las condiciones mínimas para el ejercicio profesional del recurso humano asistencial y la competencia de este recurso para el tipo de atención.*
  2. *Infraestructura física. Son áreas o características de las áreas y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos asistenciales.*
  3. *Dotación. Son las condiciones de los equipos médicos y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos institucionales.*
  4. *Insumos médicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la observancia de las condiciones legales para el uso de insumos médicos y las condiciones técnicas de almacenamiento de insumos cuya calidad dependa de ello.*
  5. *Procesos prioritarios asistenciales. Es la existencia de procesos de atención de los usuarios, que tengan una relación directa con la prevención o minimización de los riesgos definidos como prioritarios.*
  6. *Historia clínica y registros clínicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente, y las condiciones técnicas de su manejo y de los registros clínicos.*
  7. *Interdependencia de servicios. Es la existencia y disponibilidad de servicios indispensables para el funcionamiento de otros servicios y el adecuado flujo de pacientes entre ellos.*
- Cada una de estas áreas tiene identificados los criterios, que permiten precisar la Interpretación de las áreas temáticas. A su vez, cada área temática tiene definidos detalles específicos para aquellos servicios en donde se considera esencial la aplicación del estándar. El conjunto de áreas temáticas, criterios de interpretación y tablas de precisión, por servicios, integra el estándar de condiciones tecnológicas y científicas de obligatorio cumplimiento. “*

De las normas anteriormente transcritas se puede colegir que el legislador y los funcionarios con potestad o facultad reglamentaria, deberán buscar la garantizar en todo tiempo la prestación de los servicios de salud bajo los principios básicos de calidad, eficiencia y oportunidad, de tal manera, que los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud deben propender por mantener siempre, el cumplimiento de las normas mínimas de habilitación.

Tenemos que la garantía y protección del derecho fundamental a la salud, comprende la prestación de los servicios de salud de manera oportuna, eficiente y con calidad a todos y cada uno de los usuarios del servicio, bajo la vigilancia y control del Estado, que para tal fin ha dispuesto de crear un sistemas único de habilitación con condiciones elementales y mínimas que deben cumplir en todo momento los prestadores de salud.

La calidad de la atención de salud debe ser entendida como la provisión de servicios de salud a los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptima teniendo en cuenta el balance entre beneficios riesgos y costos con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios. El incumplimiento mínimo de las normas de habilitación, lesiona los principios básicos de calidad y eficiencia, lo cual afecta y pone en riesgo la prestación de los servicios de salud a los usuarios del sistema.

Hasta aquí se tiene claridad que los cargos formulados al Prestador – Profesional Independiente son llamados a prosperar como quiera que los incumplimientos encontrados en la visita de verificación y plasmada en Acta se demuestra la transgresión a las disposiciones que rigen los procedimientos y condiciones de habilitación de servicios de salud, señalados en el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución No. 2003 de 2014, aplicados por ser vigentes para la época de la visita de verificación.

**2.ALEGATOS DE CONCLUSION.** La etapa de alegatos se torna obligatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C107/04, con ponencia de Magistrado Jaime Araujo Rentería refirió:

*“(…) los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho – a favor y en contra – y por tanto en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de que propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo*

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0201 -2020, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR **PEDRO GRAU LUIS GRAU CARVAJAL**, EN CALIDAD DE PROFESIONAL INDEPENDIENTE DE ONDONTOLOGIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

*les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas."*

En cuanto a los alegatos de conclusión, la Ley 1437 de 2011 los estipulo en los artículos 48 y 49 como una etapa obligatoria, que se debe surtir dentro de toda investigación administrativa, constituyendo una garantía de los derechos de las partes y un postulado de certeza jurídica para la administración a la hora de tomar una decisión.

Así mismo estableció en su Artículo 47, que durante la actuación administrativa y **hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar**, pedir y practicar pruebas.

La parte investigada presento alegatos de conclusión dentro del término de ley; en razón de ello, este despacho procederá a efectuar el estudio de lo alegado, reiterando que la solicitud de Nulidad ya fue tratada en los apartes anteriores y por consiguiente los argumentos esbozados serán analizados en la forma que sigue.

Dentro del texto se sintetizan los siguientes preceptos, en el punto de **INDEBIDAS NOTIFICACIONES**.

- ❖ **Primero.** Alega indebida notificación de la **visita de habilitación** realizada el 20 de febrero, ya que no fue notificado en su correo o a las instalaciones físicas del lugar de trabajo, y que sólo se enteró por llamada telefónica 12 horas antes a la realización de la misma.

En cuanto a la comunicación de la realización de visitas de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación, tenemos lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 14 de la Resolución 2003 de 2014:

*"Parágrafo 1. Las visitas de verificación de condiciones de habilitación, deben ser **comunicadas por cualquier medio al Prestador de Servicios de Salud como mínimo con un (1) día de antelación a su realización.** Comunicada la visita de verificación al Prestador de Servicios de Salud, éste no podrá presentar novedades mientras la visita no haya concluido. **Comillas y resaltado fuera del texto***

En la actuación administrativa tenemos:

Oficio Gobol 20-005918 fechado del 17 de febrero de 2020, por medio del cual se notificó al Profesional Independiente, sobre la realización de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación de conformidad con el Decreto 1011 de 2006 y Resolución No. 2003 de 2014, programada para el día 20 de febrero de 2020. Y el pantallazo de envío de la notificación de la Visita remitida desde el correo institucional [habilitacionsalud@bolivar.gov.co](mailto:habilitacionsalud@bolivar.gov.co) al correo electrónico [pedrograu85@hotmail.com](mailto:pedrograu85@hotmail.com), el 18 de febrero de 2020.

En el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud -REPS. Que es la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud que se encuentren habilitados y es consolidada por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, se aprecia el dato de contacto [pedrograu85@hotmail.com](mailto:pedrograu85@hotmail.com) (correo electrónico).

PRESTADORES	SEDES	SERVICIOS	CAPACIDAD	M
Nit:NI				
Cédula ciudadanía:CC	CC	7957668	-	2
Cédula extranjería:CE				
Naturaleza Jurídica		Privada		
DATOS GENERALES DEL PRESTADOR				
Departamento		Bolívar		Municipio SAN ESTANISLAO
Código de Prestador		1364700318	-	01
Nombre del Prestador		PEDRO LUIS GRAU CARVAJAL		
Clase de Prestador		Profesional Independiente		
Dirección		CALLE 26 # 15-151 BAR SANTANDER		
Teléfono(s)		3107044423 - 3114363345		
Fax				
Correo Electrónico		<a href="mailto:pedrograu85@hotmail.com">pedrograu85@hotmail.com</a>		
Razón Social		PEDRO LUIS GRAU CARVAJAL		
Representante Legal		PEDRO LUIS GRAU CARVAJAL		
Nivel Atención Prestador				
Carácter Territorial				

Sumado a lo anterior, se observa que dentro de las Actas de visita (Apertura y Cierre), como la de Imposición de Medida, el hoy investigado acepto la notificación del Informe de la visita en el correo registrado en el REPS, y ante la no manifestación de cambiarlo éste quedó en el registro de la visita.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0201 -2020, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR **PEDRO GRAU LUIS GRAU CARVAJAL**, EN CALIDAD DE PROFESIONAL INDEPENDIENTE DE ONDONTOLOGIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

En estos términos no está llamada a prosperar la primera alegación, como quiera que la notificación de la visita se efectuó dentro de los parámetros legales establecidos, esto es, i) comunicada a través del correo electrónico, entendiéndose el correo como un medio de comunicación el cual para el caso de narras, se aprecia registrado como dato de contacto del prestador en el REPS, y ii) contó con un día de anticipación, la notificación se efectuó el día martes 18 de febrero de 2020, y la visita el día 20 de febrero de la misma anualidad. La llamada telefónica a la que hace alusión fue una forma de recordarle la obligación de atender la visita.

- ❖ **Segundo.** Alega indebida notificación del **auto de apertura No. 527 del 14 de octubre de 2021**, el cual "no fue debidamente notificado, ya que jamás di autorización alguna para surtir notificaciones electrónicas, además por el carácter del mismo debía ser personal así que nunca fui notificado; lo que a la luz de lo preceptuado en el artículo 133 del Código General del Proceso genera una causal de NULIDAD, además se envió al correo que no es el mío personal es el de mi hijo el cual solo se percató del último correo enviado que fue el Auto de alegatos de conclusión.

A renglón seguido trae a colación el artículo 205 del CPACA, reiterando que el auto de apertura y del periodo probatorio no "contaba con la autorización expresa de la suscrito para ser notificado electrónicamente"

En cuanto a la notificación del Auto de Apertura y formulación de cargos la Ley 1437 de 2011 – CPACA. Señala que este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados.<sup>6</sup>

En la actuación administrativa tenemos:

Oficio Gobol -21-045972 del 25-octubre-2021, por el cual se remite la **citación para notificación personal**, y dentro de la cual se le informó que tendría cinco días hábiles para presentarse a efectos de surtir la notificación personal, o podrá autorizar la notificación por medio electrónico y finalmente que en caso de no presentarse se realizará la notificación por aviso. Esta citación fue enviada desde el correo institucional [notificacionesivc@bolivar.gov.co](mailto:notificacionesivc@bolivar.gov.co) y remitida al correo que se aprecia en el **REPS** (Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud) el día 26 de octubre de 2021.



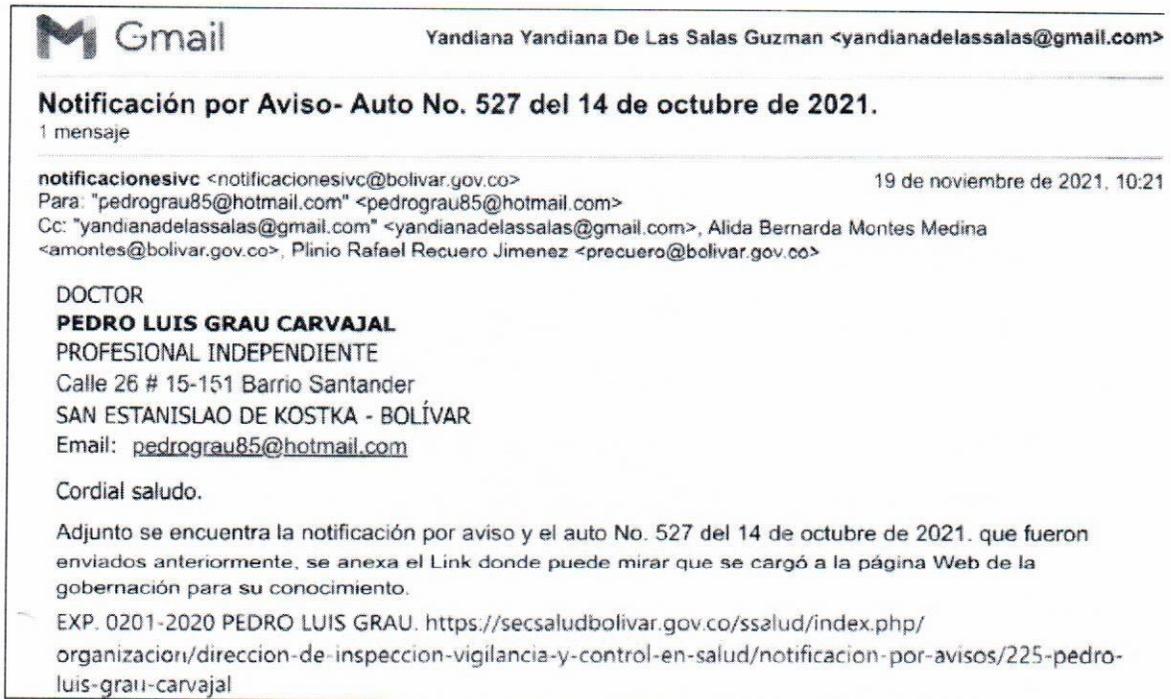
En este punto el despacho considera necesario reiterar al investigado que el **REPS** es la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectúa el registro de los Prestadores de Servicios de Salud que se encuentren habilitados y la información en él registrada es diligenciada y suministrada directamente por el Prestador del Servicio de Salud; y cualquier novedad en el Prestador debe ser reportada ante el ente territorial departamental de salud.<sup>7</sup> Y desde el inicio del proceso administrativo sancionatorio que hoy nos ocupa y hasta la instancia de alegatos de conclusión, se observa en el registro REPS como datos de contacto el correo electrónico [pedrograu85@hotmail.com](mailto:pedrograu85@hotmail.com). Siguiendo con el análisis de la notificación del auto de apertura se tiene que, posterior a la citación de notificación y ante la no presentación y/o manifestación de notificación por medio electrónico, se procedió con la notificación por AVISO de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA. Aviso que fue publicado en la página de la Gobernación de Bolívar [www.bolivar.gov.co](http://www.bolivar.gov.co) – Secretaría de Salud Departamental de Bolívar [www.secsaludbolivar.gov.co](http://www.secsaludbolivar.gov.co) el día

<sup>6</sup> Artículo 47.

<sup>7</sup> Artículo 12 Resolución 2003 de 2014

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0201 -2020, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR **PEDRO GRAU LUIS GRAU CARVAJAL**, EN CALIDAD DE PROFESIONAL INDEPENDIENTE DE ONDONTOLOGIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”

diecinueve (19) de noviembre de 2021, así mismo para mayor publicidad y garantía procesal se remitió al correo electrónico registrado en el REPS, el link para ingresar a la NOTIFICACION POR AVISO. Tal como consta en la siguiente imagen:



Que el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 señala:

**“NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

De las pruebas documentales abonadas al proceso por parte de esta Secretaría, se evidencia que el aviso de notificación fue remitido a la dirección de correo electrónico que figura en el expediente, y que como se ha manifestado en varias ocasiones, es el registrado en el REPS, que hace las bases de registro de los prestadores habilitados en nuestra jurisdicción.

En estos términos no está llamada a prosperar la segunda alegación, como quiera que la notificación del auto de apertura y formulación de cargos se efectuó en debida forma; es decir, ceñidos a los términos establecidas en la ley; y si bien la notificación no se desarrolló de manera personal, esta obedeció a la no comparecencia del investigado a quien se le han brindado todas las garantías para hacerse parte del proceso que cursa en su contra, surtiéndose al final la Notificación por Aviso.

- ❖ **Tercero.** Alega indebida notificación de los actos administrativos subsiguientes al auto de apertura, como lo son Auto de apertura de etapa probatoria y auto de cierre de etapa probatoria y de traslado para alegatos de conclusión, por las razones anotadas en los anteriores preceptos y adicionalmente tomando como fundamento lo consagrado en el artículo 203 del CPACA.

Se tiene entonces que el investigado hace una apreciación equivocada del artículo toda vez, que éste hace alusión a la notificación de **i) Una sentencia o providencia emitida dentro de un Proceso Contencioso Administrativo; es decir, adelantada dentro de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, bien sea juzgados administrativos, Tribunales Administrativos o Consejo de Estado. ii) En cuanto a las cons-**

## RESOLUCION

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0201 -2020, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR PEDRO GRAU LUIS GRAU CARVAJAL, EN CALIDAD DE PROFESIONAL INDEPENDIENTE DE ONDONTOLOGIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”

tancias de recibo, son las que arroja el sistema a la persona que efectúa la remisión (despacho judicial) que es quien tiene el expediente.

Ahora bien, si se desciende lo preceptuado en este articulado al caso *sub analice* se vislumbra la aplicación del mismo, como quiera que se han efectuado las notificaciones y comunicaciones de cada uno de los documentos que se han expedido por parte del despacho en las distintas etapas procesales, y que fungen dentro del expediente como piezas procesales. En lo referente al acto final, que en sede judicial es una sentencia, en nuestro caso es la resolución que resuelve de fondo la investigación, ésta no ha podido ser notificada toda vez que no ha nacido a la vida jurídica, pues es el acto administrativo que se está configurando en este escrito.

En estos términos lo alegado no esta llamado a prosperar.

- ❖ **Cuarto.** Alega una violación del debido proceso administrativo por la omisión de la práctica de pruebas. Fundamento jurídico artículos 164, 165 y 167 del Código General del Proceso.

Se transcribe el articulado:

**“Artículo 164. Necesidad de la prueba**

*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

**Artículo 165. Medios de prueba**

*Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.*

**Artículo 166. Presunciones establecidas por la ley.** *Las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.*

*El hecho legalmente presumido se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.”*

Esta alegación es rechazada de plano, toda vez que queda demostrado al interior del proceso y en los puntos examinados con anterioridad, que la administración brindó al Sr. Pedro Luis Grau Carvajal, el derecho para presentar, y aportar pruebas desde la notificación del Auto de apertura y formulación de cargos hasta la presentación de Alegatos de Conclusión. De esta manera el despacho ha obrado dentro de los parámetros y lineamientos del debido proceso, tal como se aprecia y se demuestra en las piezas procesales, que fueron remitidas al prestador en correo del 30 de marzo de 2022.

Adicional a ello, y teniendo en cuenta lo normado en la Ley 1437<sup>8</sup>, en el entendido que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales; este despacho tuvo en cuenta las pruebas presentadas por el prestador dentro de la Etapa de Alegatos de Conclusión, como quiera que cumplen con los principios de *pertinencia*, para que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; *utilidad*, para que el hecho que se pretenda demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio y *legalidad*, para no ser contraria a las normas jurídicas, todo esto como garantista del derecho al debido proceso que le asiste a todo investigado.

### 3. APRECIACIONES DEL DESPACHO

Para concluir esta temática de las indebidas notificaciones formuladas y alegadas por el investigado, este despacho considera pertinente dilucidar situaciones que demuestran el uso y accesibilidad que tenía al correo [pedrograu85@hotmail.com](mailto:pedrograu85@hotmail.com) el prestador Profesional Independiente Pedro Luis Grau Carvajal, el cual a lo largo del escrito de alegatos de conclusión ha tachado como no ser de su uso. Así las cosas, tenemos:

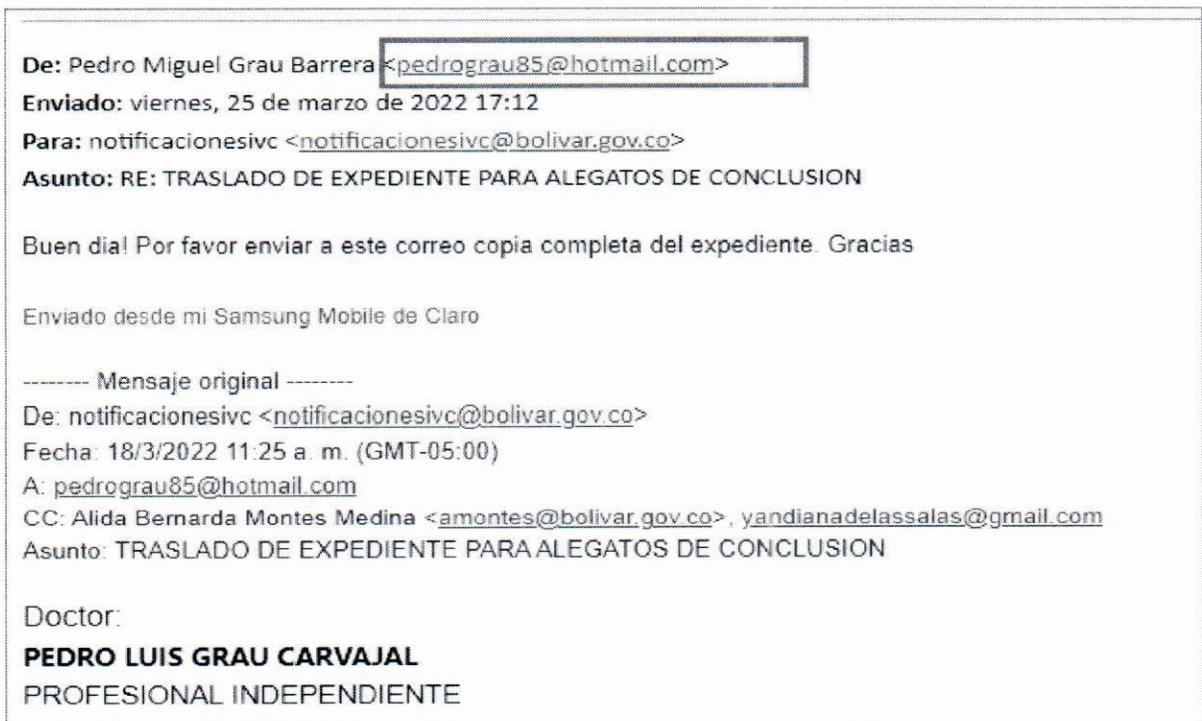
<sup>8</sup> Artículo 40

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0201 -2020, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR **PEDRO GRAU LUIS GRAU CARVAJAL**, EN CALIDAD DE PROFESIONAL INDEPENDIENTE DE ONDONTOLOGIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”

1. Que la solicitud de Visita de seguimiento a las medida Impuesta, remitida por parte del prestador el día 05 de mayo de 2020 a las 2:45 p.m., al correo institucional [amontes@bolivar.gov.co](mailto:amontes@bolivar.gov.co). Obsérvese en la imagen el texto subrayado.



2. El día 25 de marzo de 2022, a través del email en cuestión, solicitó a la dirección de Inspección Vigilancia y Control la remisión de las copias de todo el expediente.



"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0201 -2020, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR PEDRO GRAU LUIS GRAU CARVAJAL, EN CALIDAD DE PROFESIONAL INDEPENDIENTE DE ODONTOLOGIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA - DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

3. Atendió la visita virtual de seguimiento, el día 28 de julio de 2020, y en ella quedo registrada el email [pedrograu85@hotmail.com](mailto:pedrograu85@hotmail.com), así mismo se le remitió el Informe de esta Visita.

	<b>ACTA DE VISITA VIRTUAL DE IVC DE SEGUIMIENTO A MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIERRE TEMPORAL DE SERVICIOS PEDRO LUIS GRAU CARVAJAL</b>	<b>FECHA : Febrero 5 del 2020</b>
		<b>VERSIÓN: 01</b>
		<b>CODIGO: 0001</b>
<b>FECHA Y HORA DE APERTURA DE VISITA: 28 DE JULIO DE 2020; 9.30 AM</b>		
<b>1. DATOS DEL PRESTADOR</b>		
<b>NOMBRE DEL PRESTADOR: PEDRO LUIS GRAU CARVAJAL</b>		
<b>CODIGO DEL PRESTADOR: 136470031801</b>		
<b>NIT o CC: 7957668</b>		
<b>REPRESENTANTE LEGAL:</b>		
<b>DIRECCION: CALLE 26 # 15-151 BAR SANTANDER</b>		
<b>TELEFONO: 3107044423 - 3114363345</b>		
<b>CORREO ELECTRONICO: <a href="mailto:pedrograu85@hotmail.com">pedrograu85@hotmail.com</a></b>		
<b>MUNICIPIO: SAN ESTANISLAO DE KOSTKA</b>		

Concluyendo nuestro estudio y luego de efectuar el análisis de los hechos relacionados, del material probatorio descubierto por las partes, del escrito de los alegatos de conclusión, se vislumbra claramente que existió para la época de la visita de inspección, esto es el 20 de febrero de 2020, un incumplimiento en los estándares mínimos de habilitación como lo son: **I. Talento Humano; II. Infraestructura; III. Dotación; IV. Medicamentos Dispositivos Médicos E Insumos; V. Procesos Prioritarios; VI. Historias Clínicas; VII. Interdependencias**, en el Servicio de Odontología General por parte del prestador en comento.

Si bien es cierto, el prestador presento solicitud de visita posterior a la Imposición de medida de Seguridad, esta sanción obedeció a la negligencia por parte del prestador para cumplir y/o mantener las condiciones mínimas de habilitación.

En este orden de ideas, considera el despacho traer a colación la posición descrita por varios fallos de la Corte Constitucional entre los que se encuentran las sentencias C-599 de 1999, C-739 de 2000 y C-333 de 2001,

*"...es importante recordar que el derecho sancionatorio de la administración recibe los principios generales del derecho penal, pero los aplica mutatis-mutandi, es decir, con ciertas variaciones. La jurisprudencia constitucional ha precisado que los principios del derecho sancionatorio son, en lo fundamental, receptores de los principios penales pero que los requerimientos propios del aparato sancionatorio administrativo imponen relativizar alguno de ellos. Esta relativización generalizada ha impuesto con el tiempo, la consolidación de una principiología propia del derecho sancionatorio que no puede equipararse llanamente a la del derecho penal.*

*Una de las manifestaciones de dicha autonomía se presente materia de tipificación de las conductas reprochables. Mientras que el principio de tipicidad del derecho penal exige impone al legislador, cómo garantía del derecho al debido proceso la definición precisa de la conducta que considera penalmente reprochable, en el derecho sancionatorio dicha descripción no está sometida al mismo rigor. Por decirlo en términos de la doctrina, el principio de tipicidad en materia sancionatoria tiende a rebajar el nivel de la exigencia. Las conductas reprochables desde el punto de vista del derecho sancionatorio de la administración no requieren en la descripción explícita de una falta y la categorización de su ilicitud pues como reafirma la doctrina la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es salvo excepciones prácticamente imposible. Las faltas del derecho sancionatorio operan, mejor por remisión a otras normas jurídicas que obligan, imponen, prohíben, regulan y modulan conductas a que los asociados están sometidos."*

## RESOLUCION

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0201 -2020, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR **PEDRO GRAU LUIS GRAU CARVAJAL**, EN CALIDAD DE PROFESIONAL INDEPENDIENTE DE ODONTOLOGIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR."

En el mismo sentido se da el principio de Culpabilidad:

*"El principio de culpabilidad es uno de los pilares que sustenta la actividad sancionatoria del Estado. Esta máxima, al igual que los otros principios que presiden la actividad sancionadora de la Administración Pública, tiene aplicación diferente de lo ocurrido en el campo penal, dado los intereses y bienes jurídicos que se persigue salvaguardar. (...)*

*En el derecho penal, el ilícito doloso constituye la base por excelencia de las prohibiciones penales, mientras que el ilícito imprudente ocupa una posición subsidiaria, respecto del primero. Existe dolo cuando existe voluntad para realizar el tipo antijurídico, por el contrario, en la imprudencia no concurre esa voluntad, sino que la realización del hecho antijurídico deriva de la inobservancia del deber de cuidado personalmente exigible a su autor."*

Así tenemos, que las normas de habilitación establecen obligaciones a los prestadores del servicio de salud, y la inobservancia a las mismas, aunque no haya ocasionado un daño específico a persona o bien, constituye una conducta que debe ser sancionada por la autoridad de salud, como quiera que la Potestad Sancionatoria Administrativa, busca primordialmente garantizar el cumplimiento de los cometidos estatales, cuestionar el incumplimiento de los deberes, y los mandatos consignados por la Ley en materia de la Prestación del Sistema de Seguridad Social en Salud, respetándose en todo caso de la actuación administrativa el debido proceso.

## IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

### 1. RAZONES DE LA SANCIÓN.

La sanción es definida como "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal"; esta tiene como finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger.

En el caso de narras se encuentra plenamente demostrado que el prestador Profesional Independiente de Odontología General **PEDRO LUIS GRAU CARVAJAL**, con la Cédula de Ciudadanía No. **7.957.668**, con Código de habilitación No. **1364700318-01**, en el Municipio de San Estanislao de Kostka – Bolívar, presentó incumplimientos a lo establecido por el Decreto 1011 de 2006, Resolución 2003 del 2014, y demás normas reglamentarias durante la visita de inspección efectuada el 18 de febrero de 2020.

### 2. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del decreto 780 de 2016, se establece que, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Entre tanto el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, del decreto 780 de 2016 establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones.** De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

a. Amonestación;

b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;

c. Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo."

A su turno, los artículos 24, 25, 26 del decreto 2240 de 1996, compilados en el ibidem artículo 2.5.3.7.19 y siguientes, establecen las definiciones de las sanciones.

Por otro lado, la ley 1437 de 2011 (CPACA) en sus artículos 44 y 50 consagra:

**"ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales.** En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0201 -2020, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR **PEDRO GRAU LUIS GRAU CARVAJAL**, EN CALIDAD DE PROFESIONAL INDEPENDIENTE DE ONDONTOLOGIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”

En cuanto a los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción:

“Artículo 50. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

Respeto de las pruebas que reposan en el expediente, no tienen la vocación para exonerar al investigado de las infracciones endilgadas, ya que es un hecho cierto que se infringía para el día de la visita de Verificación de las condiciones de habilitación la normatividad en salud, sin embargo, se observa que con posterioridad a la visita génesis del presente proceso, hubo cumplimiento de los estándares del servicio de Odontología General, según se registra en el Acta de Visita Virtual de IVC de Seguimiento a Medidas de Seguridad de cierre Temporal de Servicios Pedro Luis Grau Carvajal del 28 de julio de 2020, por lo que se reconoce que se mejoraron los aspectos relacionados con los incumplimientos encontrados en la visita de origen, coadyuva esto el registro fotográfico aportado por el investigado., además de esto, resulta prudente recalcar que aún estando dentro del tiempo de pandemia, el prestador opto por mejorar los estándares incumplidos en aras de prestar un servicio con eficiencia y diligencia. Por otro lado, se debe tener en cuenta que no existe evidencia de que el infractor para sí o para un tercero haya recibido beneficio económico como tampoco hay reincidencia en la comisión de la infracción. Esta Secretaría tomará esta reacción como positiva, con ello se demuestra la buena predisposición al corregir de manera diligente los hallazgos encontrados, hechos que le dan certeza al despacho, que las mismas sí existieron y reitera se cataloga como positiva.

A más de lo anterior, es imperante informar al investigado que las normas transgredidas tienen el carácter de obligatorio cumplimiento para la prestación del servicio de salud, por lo cual no deben esperar a que los funcionarios adscritos ala Dirección de Inspección, Vigilancia y control realicen visitas de verificación o de inspección para cumplir con los estándares, toda vez que desde la apertura de la misma deben proveer por el cumplimiento de las mismas, pero la correcciones tomadas y adecuaciones efectuadas, es criterio atenuante, el cual se tendrá en cuenta al momento de la tasación o graduación de la sanción.

Por lo anteriormente expresado y en concordancia con las sanciones establecidas previamente, y además, observando que en la presente actuación administrativa que se adelanta, hay lugar a las todas las circunstancias atenuantes, así como también la aplicación a los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de los hechos, se impondrá al Señor **PEDRO LUIS GRAU CARVAJAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **7.957.668**, en calidad de prestador **PROFESIONAL INDEPENDIENTE** de Odontología General, con Código de habilitación No. 1364700318-01 del Municipio de San Estanislao de Kostka - Bolívar, una sanción consiste en AMONESTACION, la cual es un llamado de atención, a fin de que el investigado no vuelva a incurrir en el incumplimiento señalado.

**En el mérito de lo expuesto**

#### **V. RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declárese administrativamente responsable al señor **PEDRO LUIS GRAU CARVAJAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **7.957.668**, en calidad de prestador

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO -RAD. 0201 -2020, ADELANTADO CONTRA EL SEÑOR **PEDRO GRAU LUIS GRAU CARVAJAL**, EN CALIDAD DE PROFESIONAL INDEPENDIENTE DE ONDONTOLOGIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR.”

Profesional Independiente de Odontología General, con Código de habilitación No. 1364700318-01 del Municipio de San Estanislao de Kostka.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionase con **AMONESTACIÓN** a al señor **PEDRO LUIS GRAU CARVAJAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **7.957.668**, conforme se dispone en lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

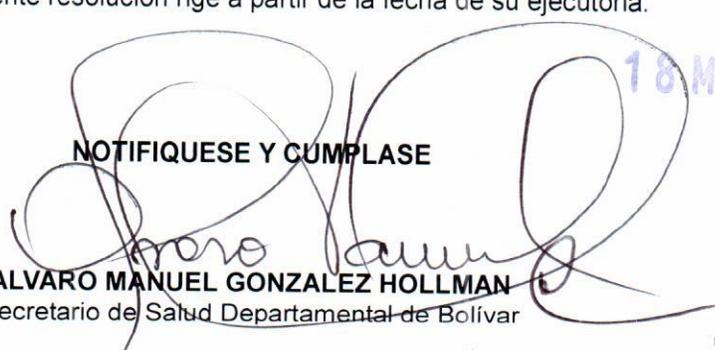
**ARTICULO TERCERO:** Notificar la presente Resolución al señor **PEDRO LUIS GRAU CARVAJAL**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **7.957.668**, en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante el Despacho del Secretario de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, y el de apelación ante Despacho del Gobernador del Departamento de Bolívar, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Turbaco Bolívar a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN**  
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

18 MAYO 2022

Proyectó y elaboró: Yandiana De las Salas G. – Asesor Jurídico Ext -.DIVC  
Revisó y aprobó: Edgardo Díaz- Asesor Jurídico Ext. – DIVC  
Revisó y aprobó: Alida Montes Medina – Directora IVC  
Revisó: Eberto Oñate Del Rio – Jefe Oficina Asesoría Jurídica